

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISION

Decidir la acción de tutela interpuesta por la empresa **DASERMA S.A.S.**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT y la OFICINA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.**

II. HECHOS

1.- Señala el apoderado de la empresa DASERMA S.A.S., que desde el 22 de junio de 2018, es la propietaria del vehículo de placas SJK 252, automotor frente al cual la oficina de TRANSITO DEL MAGDALENA, el 4 de octubre de 2020, autorizó la matrícula expidiendo la licencia de tránsito 10016311823, y frente al cual ha habido otros dueños.

2°. El 11 de marzo de 2020, el MINISTERIO DE TRANSPORTE publicó un listado reportando los vehículos que serían sancionados por contar presuntamente con omisiones en el registro inicial, en el cual se encuentra el rodante de propiedad de su representado, sin que se hubiera notificado decisión alguna de medidas de saneamiento ni a su cliente ni a los anteriores propietarios tal y como lo dispone el Decreto 153 de 2017, actuación arbitraria que conllevó a la restricción en el manifiesto de carga, impidiendo la explotación económica del automotor.

3°. Resalta que los listados generados desde el 2017, son el resultado del cruce de información de las autoridades de tránsito en los cuales no aparece el vehículo de placas SJK 252, es decir, que no estaba registrado como mal matriculado, con antelación a la sanción, por ello mal podía acogerse a medidas de saneamiento habilitadas solo para automotores allí inscritos y tampoco podía sanear administrativamente el registro en razón a que la norma solo estaba vigente hasta febrero de 2018, por lo que considera que se está aplicando una sanción sin existencia previa de un proceso administrativo.

4. Esta actuación nos fue asignada por la oficina de reparto mediante la aplicación web, el pasado 2 de diciembre de 2020.

III. DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

Sostiene el accionante, que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y al trabajo por el Ministerio de Transporte, deprecando en consecuencia ordenar a las entidades accionadas se adopten las medidas necesarias para excluir el vehículo de placas SJK 252 del listado publicado el 11 de marzo de 2020 y se desbloquee del registro nacional de despachos de carga por carretera.

IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.- La **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, precisó que desconoce la situación actual del caso y, que por parte de esa entidad no se ha notificado omisiones en el registro inicial del vehículo, a empresa propietaria.

2º. Las demás entidades accionadas guardaron silencio frente al traslado efectuado.

PRUEBAS

1.-Junto con demanda de tutela se allegaron lo siguientes documentos:

*Historial del vehículo de placas SJK 252

*Poder para actuar

A pesar de que se adujo anexar: listado emitido por el Ministerio de Transporte el 11 de marzo de 2020, pantallazo del RUNT y de un fallo administrativo, los mismos no se recibieron; sin embargo, por solicitud del Despacho, el accionante remitió el listado en mención y los reportes de las entidades de tránsito.

La Circular N° 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, expedida por MINTRANSPORTE, la cual hace público el listado de vehículos matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y 31 de diciembre de 2007, que presuntamente no cuentan con el certificado de cumplimiento de requisitos o con certificado de aprobación de caución, en el que se evidencia el vehículo de placas SJK 252. **Se debe resaltar que en dicho comunicado se concede un término de un mes para que los propietarios, poseedores y/o tenedores verifiquen la situación presentada con su vehículo y remitan al Ministerio de Transporte, el certificado que demuestre que cumplieron con la normatividad vigente en la fecha de matrícula, para verificación y convalidación. Y se destaca: vencido el término, sobre los vehículos que no se aclare su situación, serán incluidos en listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial y quedan sujetos a restricciones señaladas en Decreto 1079 de 2015.**

2.- La Oficina de Tránsito y Transporte del Departamento del Magdalena, allegó certificado de tradición del vehículo de placas SJK 252, advirtiéndose que se trata de un tractocamión de propiedad de la empresa DASERMA, en la cual no se observa anotación alguna respecto de sanciones.

V. CONSIDERACIONES

➤ RESEÑA JURIDICA

La acción de tutela no fue diseñada como un mecanismo judicial adicional, supletorio o complementario a las vías ordinarias a las cuales en principio se debe acudir para garantizar la protección de los derechos. Por el contrario, es un medio de defensa judicial subsidiario y residual llamado a utilizarse en ausencia de otro mecanismo de protección judicial, o cuando existiendo éste, se acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, significa entonces que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión.

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de

protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.

Se reitera así, que el carácter subsidiario del amparo constitucional impone al juez el deber de verificar con rigor que se cumplan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de hacer un uso adecuado de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

➤ **ACCION DE TUTELA FRENTE A CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y ECONOMICAS-Improcedencia**

La Corte Constitucional ha establecido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que tal mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

➤ **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

La acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se caracteriza por ser preferente y sumaria, cual busca evitar de manera *inmediata* la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Además, su procedencia se circunscribe como se dijo en precedencia, a la condición de que no existan otros medios ordinarios a través de los cuales se pueda invocar la protección del derecho en cuestión o que existiendo esta vía jurídica carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer los medios de control contenidos en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la respectiva jurisdicción y como medida preventiva solicitar dentro de ésta la suspensión provisional del acto que causa la transgresión.

➤ **CASO CONCRETO:**

Refiere el apoderado judicial que el listado emitido el 11 de marzo de 2020, por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, está reportando vehículos sancionados por omisiones en registro inicial, sin haber notificado con antelación el inicio de un proceso, aunado a que

el automotor no estaba registrado en las listas anteriores emitidas desde el 2017 y que, como consecuencia de dicha sanción arbitraria, le fue restringido el manifiesto de carga, hecho que impide la explotación económica del rodante.

Sin embargo, al revisarse la Circular N° 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, expedida por MINTRANSPORTE, la cual hace público el listado de vehículos matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y 31 de diciembre de 2007, que presuntamente no cuentan con el certificado de cumplimiento de requisitos o con certificado de aprobación de caución, en el que se evidencia que se encuentra enlistado el vehículo de placa SJK 252 de propiedad de la sociedad accionante, **se les concede un término de un mes a los propietarios o poseedores para que solucionen el tema** y alleguen la acreditación al Ministerio para verificación, sin que el apoderado de la accionante haya aportado prueba que indique que hizo uso de ese término para alegar lo que pretende ahora por tutela, pues antes de acudir a la acción de tutela, debe primero hacer la solicitud correspondiente al MINISTERIO DE TRANSPORTE, pero lo que se observa es que dejó pasar el término para hacer la reclamación que se venció en abril del 2020, hace siete meses y ahora pretende revivir ese término con la acción de tutela, sin que se pueda amparar ninguno de los derechos fundamentales aducidos, ya que por tratarse de una persona jurídica la accionante, no se puede pregonar el mínimo vital, quedando reducida la presunta afectación a un aspecto meramente económico por la imposibilidad de explotar económicamente un automotor, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se demostró, no pudiendo asimilarse el perjuicio IRREMEDIABLE a un simple perjuicio económico por parte de una persona jurídica.

En ese orden de ideas, se declarará improcedente el amparo deprecado, con fundamento la causal primera del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991,

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por la empresa **DASERMA S.A.S.** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT y TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.**

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, por correo electrónico.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: jairo.neira@rojasyasociados.co

ACCIONADOS:

MINTRANSPORTE: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

RUNT: correspondencia.judicial@runt.com.co

TRANSITO MAGDALENA: notificaciónjudicial@magdalena.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.P. Lozano', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ.